



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 28- 2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 21 de febrero del 2024

### VISTO:

OFICIO N°421-2022-DGIN/SUB/PROV-ARQ, RESOLUCIÓN SUBPREFECTURAL N°201-2022-IN-VOI-DGIN-PARA-SUB-ARE, ACTA DE CONSTATAción GFM N°010576, INFORME N°704-2022/SGCA/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°839-2022-MDJLBYR-GAT, CARTA N°019-2022-GFYS-MDJLBYR, INFORME DEL SERVICIO DE SERENAZGO, INFORME N°846-2022-MDJLBYR/GGSS, NOTIFICACIÓN DE CARGO N°197-2022/SGIA/GFYS/MDJLBYR, RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°504-2022-SGGRD/GM-MDJLBYR, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°157-2023/SGIA-GFYS/MDJLBYR, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001805, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001806, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°001804, INFORME N°006-2024-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°004-2024-MDJLBYR/GFYS, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN GFM N°04907, EXP. 2185-2024, INFORME N°086-2024-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N°061-2024-GFYS/MDJLBYR, PROVEÍDO N°074-2024-GM/MDJLBYR, ; INFORME LEGAL N° 005-2024-LEME-OGAJ-MDJLBYR, INFORME LEGAL N° 027-2024-OGAJ/MDJLBYR;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC; prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

**Con referencia al caso en concreto:**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 20655  
AREQUIPA - PERÚ

Que, mediante Expediente N°2185-2024, de fecha **01 DE FEBRERO DEL 2024**, el administrado HUGO MARIO MONTES CÁCERES, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°004-2024-MDJLBYR/GFYS, del 10 de enero del 2024 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **11 DE ENERO DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, la Resolución impugnada resuelve: IMPONER a J.P. PRODUCCIONES GENERALES E.I.R.L., como organizador responsable del evento (espectáculos público no deportivo), realizado en la Av. Daniel Alcides Carrión N°185 explanada circuito La Pampilla, distrito José Luis Bustamante y Rivero, y a HUGO MARIO MONTES CÁCERES como responsable solidario, al ser propietario del inmueble, una MULTA ascendente a S/ 13,800.00 soles (trece mil ochocientos con 00/100 soles), por haber incurrido en las infracciones siguientes: numeral 4.05.11 que tipifica la conducta "por uso de playas de estacionamiento, campos deportivos, centro comerciales, mercados u otros locales para espectáculos públicos no deportivos sin la autorización municipal", con una multa aplicable del 300% de la UIT vigente, conforme a lo contemplado en el codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR.

**Al respecto se puede colegir lo siguiente:**

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)**" (El subrayado es nuestro).

Que, el artículo primero, de la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores de los establecimientos.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que el artículo 13 de la mencionada Ordenanza, respecto a la responsabilidad de la infracción, establece: "El propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de la obra, el titular de la Licencia de demolición y/o edificación, sean persona natural o jurídica son responsables administrativos de las infracciones contempladas en la presente ordenanza municipal vinculados en su propia conducta y/o actividad.

En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan".

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972. Ley Orgánica de Municipalidades**".

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y  
RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya

que es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someter la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca perjudique al recurrente.

en ese sentido señalamos el impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°004-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 10 de enero del 2024, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°004-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 10 de enero del 2024, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 005-2024-LEME-OGAJ-MDJLBYR e Informe Legal N° 027-2024-OGAJ-MDJLBYR ambos expedidas por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **HUGO MARIO MONTES CÁCERES**, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°004-2024-MDJLBYR/GFyS, de fecha 10 de enero del 2024, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, para su cumplimiento y para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **HUGO MARIO MONTES CÁCERES**, en su domicilio Av. Industrial Cayro Mz. D, Lote 10-A del Distrito de Paucarpata, Provincia y Departamento de Arequipa y **J.P. PRODUCCIONES GENERALES E.I.R.L.** en Jirón Kenko N° 375 Dpto. 401, distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c.c. Archivo  
Administrado  
OGAJ  
GFS  
SGIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

501323